

INE/CG1549/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO COMÚN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPEAPULCO, HIDALGO, FERNANDO SÁNCHEZ ORTEGA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1490/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo del día veinte del mismo mes y año, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/179/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el ciudadano Isaías Vera Avelino, Representante ante Consejo Distrital de José Francisco Hernández Hernández, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; en contra de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato común a la Presidencia Municipal del referido municipio, Fernando Sánchez Ortega; denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, por la presunta colocación de propaganda con dimensiones de espectaculares no reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la

falta del identificador único "ID-INE" en la referida propaganda y, la presunta contratación de la misma con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Fojas de la 01 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial.

"(...)

SUJETOS IMPLICADOS:

FERNANDO SANCHEZ, Candidato a Presidente Municipal postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por Tepeapulco, Hidalgo.

Por culpa in-vigilando al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

3.- Se imputa a los mencionados la comisión de actos que constituyen infracciones a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de Hidalgo y del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Dichas infracciones incluyen la realización de equidad en la contienda y la afectación de la libre formación de las preferencias electorales de la ciudadanía al obtener una ventaja indebida y las demás expuestas.

Considerando lo expuesto anteriormente, se detalla de forma clara, eficiente y oportuna las circunstancias relacionadas con el "modo, tiempo y lugar", que dieron origen a la infracción denunciada.

Modo:

- Los hechos sucedieron en diversos lugares de Tepeapulco, Hidalgo.

Tiempo:

Los hechos sucedieron como a continuación se detallan:

- *Bardas pintadas por los partidos denunciados, mayores a 12 metros cuadrados, ubicadas en:*
Lugar: se detallan cada una de ellas.

Dado lo expuesto anteriormente y tras haber expuesto las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que condujeron los hechos denunciados, procedo a exponer los hechos fundamentales de esta denuncia.

2.- Equidad en la contienda

El principio de equidad electoral, establecido en la Constitución, se basa en la igualdad de condiciones para todos los participantes en las contiendas por cargos públicos, Una de las principales inequidades que se observan en los procesos electorales es utilizar frases o imágenes de otros partidos, coaliciones o actores políticos para generar una simpatía indebida.

*Para desarrollar este argumento, se puede partir de la premisa de que la equidad electoral es fundamental para garantizar la justicia y la legitimidad de los procesos democráticos. **La igualdad de oportunidades para todos los contendientes asegura que las elecciones reflejen verdaderamente la voluntad popular y evita que ciertos candidatos se vean favorecidos injustamente.***

*Además, la equidad es un principio esencial en el sistema democrático, fundamental para garantizar que la competencia entre los participantes en un proceso electoral se lleve a cabo en un ambiente de justicia e igualdad. En otras palabras, la equidad electoral busca asegurar que **todos los contendientes compitan en condiciones equitativas y que no se les conceda ventajas injustas o influencias sobre los votantes.***

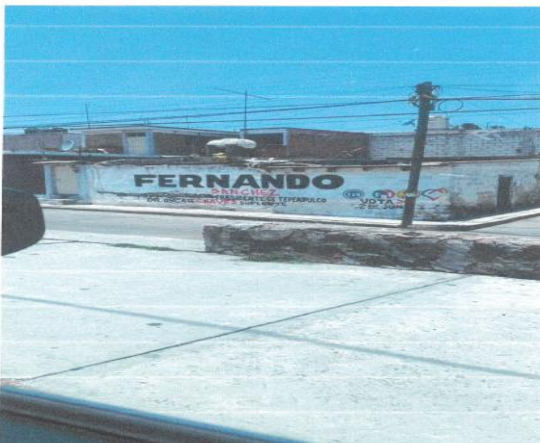
*Cuando se habla de equidad en un proceso electoral, se refiere a la necesidad de que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas y persuadir a los electores, **sin que factores externos distorsionen la competencia.** Esto implica que los recursos, el acceso a los medios de **comunicación, el financiamiento de campañas y cualquier otro aspecto relevante del proceso electoral estén distribuidos de manera justa y equitativa entre todos los contendientes.***

*La equidad electoral es crucial para garantizar la legitimidad y la transparencia de las elecciones. Al promover un terreno de juego nivelado, **se evita que ciertos candidatos tengan una ventaja injusta sobre otros, lo que podría comprometer la libre expresión de la voluntad popular.** Además, la equidad*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

contribuye a prevenir la corrupción y el abuso del poder, al limitar las influencias indebidas sobre el electorado y asegurar que la competencia política se base en el mérito y en la calidad de las propuestas.

*De ahí que, el uso de bardas en forma de espectaculares por parte de **FERNANDO SÁNCHEZ**, candidato a Presidente Municipal postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por Tepeapulco, Hidalgo, usando bardas mayores a 12 metros cuadrados, constituye una clara violación a la equidad en la contienda electoral en el estado Hidalgo. Ya que no son reportadas ni llevan el RPD. Al utilizar este tipo de propaganda y al no reportarla como espectacular, **FERNANDO SÁNCHEZ** pretende capitalizar la popularidad y el respaldo que dicho movimiento tiene entre ciertos sectores de la población, generando así una simpatía indebida y un posicionamiento ventajoso para su partido en la contienda electoral. Esta estrategia constituye una clara ventaja indebida, ya que dicho candidato no está formalmente reportando la pinta de bardas, que son considerados espectaculares, tal y como se observan en las siguientes links y fotos:*

Enlace y ubicación.	Fotografía
<p>arda/Espectacular 1- C. MIGUEL ALEMAN Y CALLE DEL FACTOR.</p> <p>Coordenadas: 19°47'19.7"N 98°33'17.7"W Link Google Maps: https://www.google.com/maps/place/19%C2%B047'19.7%22N+98%C2%B033'17.7%22W/@19.7888003,-98.5555627,19z/data=!3m1!4e1!4m4!3m3!8m2!3d19.78879914d-98.5549197hi=es&entr y=tbu Mas de 26 m2.</p>	



*En ese sentido, el uso indebido de diversos espectaculares por parte de **FERNANDO SÁNCHEZ**, y la falta de inclusión en el espectacular del identificar único RNP, de las bardas colocadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA junto con la falta de identificación precisa del partido en dichas publicaciones, constituye una clara violación a la equidad en el proceso electoral en Hidalgo. Esta situación debe ser sancionada para garantizar la integridad y transparencia del actual proceso electoral.*

Esto podría incluir restricciones en la publicidad y la promoción de los candidatos, con el fin de nivelar el campo de juego y garantizar que todos los contendientes compitan en igualdad de condiciones. De esta manera, se fortalecería el principio de equidad electoral y se promovería un proceso electoral más justo y transparente.

*Sirve a lo anterior en el caso “mutatis mutandis” la Tesis III/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **COALICIONES, CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.***

[Se transcribe tesis]

5. Violación a las normas de fiscalización y de utilizar propaganda elaborada con empresas dadas de alta en el Registro Nacional de Proveedores

El INE tiene normas específicas que regulan el gasto uso de propaganda en las campañas electorales, Los espectaculares, BARDAS PROMOCIONALES DE MÁS DE 12 METROS CUADRADOS, podrían violar estas normas si no se registran debidamente sus costos y producción, lo que obstaculiza la rendición de cuentas y la transparencia de los gastos de campaña.

El INE exige que todos los proveedores que producen material publicitario electoral estén registrados en el RNP. Utilizar proveedores no registrados dificulta el control y fiscalización del INE, ya que no existe una trazabilidad clara de los recursos utilizados en la contratación de servicios publicitarios.

Al emplear proveedores que no están registrados, aumenta el riesgo de que haya acuerdos bajo la mesa, inflando costos o desviando recursos hacia intereses particulares, lo cual va en contra de los principios de integridad electoral que el INE intenta mantener.

La normativa del Instituto Nacional Electoral (INE) establece claramente que todos los proveedores de bienes y servicios destinados a partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidaturas comunes, candidatos, aspirantes o candidatos independientes durante operaciones ordinarias, precampañas o campañas electorales, deben estar inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Esta inscripción es obligada para garantizar la transparencia y la adecuada fiscalización del gasto electoral.

Además, la normativa específica que cualquier anuncio espectacular contratado por actores políticos debe incluir en Identificar Único (ID-INE) proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. Este identificador debe estar visible en el diseño del anuncio y ayuda a la autoridad electoral a fiscalizar y verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con la propaganda electoral.

El cumplimiento de estas normas es crucial para mantener la equidad, transparencia y legalidad en los procesos electorales, y el INE tiene establecidos mecanismos claros para asegurar que todos los actores políticos y proveedores cumplan con las regulaciones establecidas. Esto incluye sanciones y medidas correctivas en caso de que se detecten incumplimientos, lo cual subraya la importancia de adherirse a estas directrices para evitar complicaciones legales y garantizar procesos electorales justos.

Lo anterior, se actualiza, ya que FERNANDO SÁNCHEZ al no utilizar espectaculares autorizados por el INE, es claro que está utilizando recursos no autorizados y obteniendo una ventaja indebida, para lo cual se solicita dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del INE, para que respectivo pronunciamiento.

ENFASIS AÑADIDO

*Por ley, las **bardas** y lonas no deben medir más de 12 m² (4x3 metros). Si exceden estas dimensiones, deben reportarse como espectaculares a La Comisión, a través de la Unidad Técnica, pues es deber de todo contendiente electoral ser transparente, y su deber también es realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en propaganda en vía pública distinta a los espectaculares, tales como carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, **muros**, con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular.*

Así como FISCALIZAR Y CALIFICAR el costo de la propaganda en anuncios espectaculares no reportados por los partidos políticos, coaliciones y candidatas, además refiere que se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento.

Pues las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

La falta de inclusión en el espectacular del identificar único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

Requisitos para la contratación de anuncios espectacular 1. Los partidos, coaliciones y candidatas independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatas o candidatas independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatas así como aspirantes y candidatas

independientes , cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Por lo anterior, solicito a la autoridad instructora se recaben las siguientes pruebas:

*-Solicitar el domicilio de **FERNANDO SÁNCHEZ** al Instituto Nacional Electoral o en su defecto se utilice los proporcionados en sus registros respectivos que obran en sus archivos del Instituto Estatal Electoral Hidalgo.*

-Se realicen las oficialías electorales respectivas.

-Se solicita se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del INE, para que informen si dichos espectaculares están debidamente registrados y autorizados.

*-Se solicite al PRI, PAN y PRD y a **FERNANDO SÁNCHEZ** informe quién pagó la colocación y que empresa elaboró y pintó esas **BARDAS** y si fue fiscalizado **COMO PROPAGANDA ESPECTACULAR**.*

Finalmente solicito a la instructora:

6. Medidas Cautelares

*Se solicita la implementación de medidas cautelares para retirar la propaganda que **FUE DENUNCIADA**, con el objetivo de prevenir la violación de la equidad en la contienda y garantizar la libre formación de las preferencias electorales de la ciudadanía, evitando así la obtención de una ventaja indebida por parte de los sujetos implicados.*

*La presencia de esta propaganda, que vincula al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.*

Además, al retirar esta propaganda, se evitaría la violación de la equidad en la contienda y se protegería la libre formación de las preferencias electorales de la ciudadanía. De esta manera, se garantizaría un proceso electoral transparente y justo, en el cual los ciudadanos puedan tomar decisiones informadas y autónomas, sin influencias indebidas por parte de la propaganda política.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- “1. Instrumental de actuaciones*
- 2. Presunción legal y humana en su doble aspecto.*
- 3. Técnica: consistente en dos ligas electrónicas de ubicaciones de Google Maps y dos fotografías de las bardas denunciadas. “*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas de la 19 a la 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 23 y 24 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 25 y 26 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23015/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas de la 27 a la 30 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23016/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas de la 31 a la 34 del expediente).

VII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23620/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la existencia de la propaganda denunciada consistente en 2 bardas, describiendo sus características tales como dirección, medidas, contenido, partido o candidatura beneficiada y evidencia fotográfica del resultado de la diligencia. (Fojas de la 35 a la 40 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE/07-HGO/VS/2014/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a la solicitud de mérito adjuntando el acta circunstanciada INE/0E/HGO/JDE-07/0052024. (Fojas de la 41 a la 51 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional (en adelante PAN), otrora integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24032/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 56 a la 61 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no hubo respuesta al emplazamiento por parte del partido político.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), otrora integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24033/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 62 a la 67 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, el PRI, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 68 a la 91 del expediente)

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

De conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad.

En ese tenor, cabe recordar que las aportaciones en especie están consideradas dentro de las modalidades del financiamiento privado, al cual tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales, precandidaturas y candidaturas, siendo el caso que los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partido Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, expresa quienes son los sujetos impedidos para realizar este tipo de aportaciones, sin que en ninguna de las fracciones se extienda a la prohibición a militantes o simpatizantes.

Bajo esta premisa, las aportaciones en especie son un tipo de financiamiento privado que las personas simpatizantes, militantes, precandidatas y candidatas pueden realizar a los partidos políticos, siempre y cuando no se encuentren dentro de las referidas prohibiciones.

Ahora bien, del acto denunciado se desprende que el quejoso se adolece de una supuesta infracción a la normativa electoral, en específico, la omisión de colocar el identificador ID-INE, en una barda que por sus supuestas dimensiones debería considerarse como un espectacular, para ello, resulta importante precisar lo que el artículo 207, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización al efecto establece:

[Se transcribe artículo]

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, respetar las reglas establecidas para la contratación de anuncios espectaculares, en los que se debe incluir como parte del anuncio

el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, con el objeto de que la autoridad fiscalizadora pueda conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando la legalidad y certeza respecto a las operaciones que realizan.

Además, se advierte que se debe entender como espectacular, aquellos anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre .de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición; y, como anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, aquella propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en y lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Como puede advertirse, de la lectura del precepto legal señalado, para que la propaganda electoral pueda ser considerada como espectacular o anuncio espectacular, debe cubrir con requisitos específicos, a saber:

Para espectaculares:

- Debe encontrarse colocado sobre una estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios.*
- Contener la imagen, nombre del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente.*
- Contener emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor, y*
- Deben ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

Para anuncios espectaculares panorámico o carteleras:

- Debe ser propaganda sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.*
- Que se contrate y difunda en vía pública.*
- Colocada en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea sólo para su celebración.*

En este orden de ideas, es necesario que la publicidad contratada sea colocada sobre las estructuras previamente descritas, ya sea en una base exterior, o bien, en una base metálica que cubra la referida superficie, para ser considerada como espectacular o como espectacular panorámico, ya que es la característica esencial de este tipo de propaganda.

Por lo que, para el caso de que las candidaturas, partidos políticos o coaliciones recurran a este tipo de propaganda electoral deberán observar y respetar todas las disposiciones que regulan la contratación de anuncios espectaculares, las cuales establecen mecanismos y facultades que permiten a la autoridad fiscalizadora conocer el origen y aplicación de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de las contrataciones realizadas.

Lo anterior es así, pues una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, situación que se lleva a cabo con el propósito de dar certeza y transparencia a los recursos utilizados por los diversos actores político-electorales, además de generar igualdad de circunstancias entre ellos en materia de fiscalización.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende que los entes políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de reportar con veracidad y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato, en completo apego a las especificaciones y formalidades que para cada concepto de gasto determine el Reglamento de Fiscalización.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, este Instituto Político por medio del presente recurso remite la documentación soporte a través de la cual se puede advertir el apego al marco legal, en el caso concreto, el haber recibido como aportación en especie el servicio de pinta de bardas, así como el permiso correspondiente para hacer uso de los espacios, en específico los que son materia de la queja que ahora se responde.

Además, resulta importante precisar que:

- *Respecto a la barda ubicada en calle Miguel Alemán y Calle del Factor, tiene las medidas correspondientes a 9.00 metros de largo por 2.00 metros de altura, dando un total de 18 metros cuadrados.*
- *Y, la barda ubicada en C. Felipe Ángeles y Fco. I. Madero, Tacos El Patrón, tiene las medidas exactas de 8.00 metros de largo x 1.50 metro de altura, dando un total de 12 metros cuadrados.*

Tomando en consideración las pruebas recabas por esa H. Autoridad, las ofrecidas por la misma quejosa, y lo demostrado por este partido político, a simple vista se observa que se trata de 2 bardas y no de anuncios espectaculares colocados en una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte plano o asentada sobre una estructura metálica con superficie igual o superior a doce metros cuadrados, y por ende no puede existir ningún incumplimiento por parte de este Instituto, puesto que, conforme a la propia norma en la materia, no existe obligación de incluir número de identificador único en las bardas materia de denuncia, así es dable advertir que, contrario a lo sostenido por el denunciante, no se actualiza la presunta infracción alegada.

Por lo antes expuesto, resulta dable advertir que la queja interpuesta en contra de mi representado resulta del todo frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido es que se pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, ya que de la simple apreciación del material denunciado es claro que se trata de bardas, por lo que, conforme a la norma en la materia no es posible concluir por qué motivo se sostiene que esta debería contener el ID-INE, cuando como se ha expuesto con antelación, esta H. Autoridad ha establecido a través de la misma ley que es lo

que debe entenderse por anuncio espectacular, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:

"Frívolo, la. (Del 1W. Frivolus.) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial"

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:

[Se transcribe artículo]

Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina lo que a continuación se transcribe:

[Se transcribe artículo]

De este modo, la denuncia se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se me atribuye, por lo que, al quedar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

desvirtuada la pretensión del quejoso, la cual quedó derrotada al demostrarse que la propaganda denunciada se trató de barda y no de anuncios espectaculares, por ende no existe obligación de incluir el ID-INE, es que se considera que el presente asunto debe desecharse de plano.

Con independencia de lo anterior, se considera que en la especie se actualiza otra causal de improcedencia en cuanto a que el material objeto de denuncia sería, en su caso, materia de análisis del Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecieron los lineamientos que determinó el periodo del monitoreo, con la finalidad de constatar que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido o coalición, los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Por lo anterior, y en caso de que la autoridad considerase analizar los hechos denunciados, estimando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente, tal y como el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos lo establece de manera literal:

[Se transcribe artículo]

Del análisis del precepto anterior, es posible advertir que serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación,

que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el 18 de mayo de 2024, esto es, con antelación al 11 de junio de 2024, fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones, por lo que se actualiza la causal de improcedencia citada.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad cuenta con los elementos suficientes para declarar la improcedencia del escrito que ahora se contesta, y con ello, lo atinente será desechar de plano el escrito de queja formulado.

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito de fecha 21 de abril de 2024 suscrito por el C. Jorge Palacios Lazcano, por medio del cual, se otorga la autorización para la pinta de una barda ubicada en calle Miguel Alemán y calle del Factor, cuyas medidas corresponden a 18 metros cuadrados.
- 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en el escrito de fecha 21 de abril de 2024 suscrito por el C. Luis Sinuhe Salazar Varela, por medio del cual, se otorga la autorización para la pinta de una barda ubicada en calle Felipe Ángeles y Fco. I. Madero, cerca de tacos el Patrón, cuyas medidas corresponden a 12 metros cuadrados.
- 3. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** — Consistente el escrito libre de fecha 20 de abril de 2024, por medio del cual, el C. Alejandro Palacios García, como forma de apoyo en especie brinda el servicio de pinta de bardas a favor del candidato Fernando Sánchez Ortega, por un valor de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
- 4. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** — Consiste en el acuerdo de voluntades celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y el C. Alejandro Palacios García, por el otorgamiento en donación del servicio de pintas de bardas por un importe de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), en beneficio de la candidatura a presidente Municipal de Fernando Sánchez Ortega por el Ayuntamiento de Tepeapulco.
- 5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mi representado.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD), otrora integrante de la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24034/2024, se notificó el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 92 a la 97 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución, no hubo respuesta al emplazamiento por parte del partido político.

XI. Notificación de emplazamiento al C. Fernando Sánchez Ortega, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por parte de la entonces candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

a) Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y requiriera información a Fernando Sánchez Ortega, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por parte de la entonces candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, notificación que se realizó a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1190/2024. (Fojas de la 98 a la 139 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, no hubo respuesta al emplazamiento por parte del partido político.

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1776/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades de los sujetos obligados involucrados en el procedimiento de mérito, existe el reporte por el gasto consistente en la pinta de dos bardas y que beneficiaron al candidato denunciado; si las bardas en comento habían sido objeto de revisión en los trabajos de revisión de Informes de campaña que desarrolla esa autoridad y las aclaraciones que estime pertinentes. (Fojas de la 140 a la 144 del expediente)

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2542/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito informado de la revisión a la contabilidad ID 24518, correspondiente al entonces candidato Fernando Sánchez Ortega, se verificó el registro de la póliza PC1/DR-1/29-05-24, mediante la cual se reconoce el gasto por concepto de pinta de bardas materia del presente procedimiento sancionador de queja. (Fojas de la 145 y 146 del expediente)

XIII. Razones y Constancias

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Pasiano Barranco Islas. (Fojas de la 147 a la 151 del expediente)

XIV. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 152 y 153 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Isaías Vera Avelino	INE/UTF/DRN/32791/2023 04 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	154 a 160
Fernando Sánchez Ortega	INE/UTF/DRN/32792/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	154 a 160
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32788/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	161 a 168
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32789/2024 05 de julio de 2024	10 de julio de 2024	169 a 182
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32790/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	183 a 190

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 191 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PRI que deberán

analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por el PRI relativos a inconsistencias de carácter procesal.

PRI

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

Por lo antes expuesto, resulta dable advertir que la queja interpuesta en contra de mi representado resulta del todo frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido es que se pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, ya que de la simple apreciación del material denunciado es claro que se trata de bardas, por lo que, conforme a la norma en la materia no es posible concluir por qué motivo se sostiene que esta debería contener el ID-INE, cuando como se ha expuesto con antelación, esta H. Autoridad ha establecido a través de la misma ley que es lo que debe entenderse por anuncio espectacular, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

(…)

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de

substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

(...)

De este modo, la denuncia se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se me atribuye, por lo que, al quedar desvirtuada la pretensión del quejoso, la cual quedó derrotada al demostrarse que la propaganda denunciada se trató de barda y no de anuncios espectaculares, por ende no existe obligación de incluir el ID-INE, es que se considera que el presente asunto debe desecharse de plano.

(...)"

En su escrito de contestación, el PRI aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos frívolos pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló el evento y los gastos denunciados, la ubicación en que se llevó a cabo y la fecha del mismo; por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, imágenes y ubicaciones de las bardas, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Isaías Vera Avelino, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que una vez que han sido analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, Fernando Sánchez Ortega, omitieron reportar en el SIF la presunta colocación de propaganda con dimensiones de espectaculares, así como la falta del identificador único “ID-INE” en la referida propaganda y, la presunta contratación de la misma con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos y 82, numeral 2, 127, así como 207 numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9, 223, numerales 6, incisos b), c) y e), y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 82.

Relación de proveedores y excepciones

2. Los partidos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes y candidaturas independientes sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.

Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguientes:

(...)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalan en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.

Artículo 223
Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

(...)

e) *No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

(...)

9. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

a) *Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Isaías Vera Avelino, Representante ante el Consejo Distrital de José Francisco Hernández Hernández, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, presentó escrito de queja en contra de Fernando Sánchez Ortega, entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, por parte de la otrora candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de Google maps en las cuales presuntamente se observan, según su dicho, la pinta de dos bardas con el nombre del candidato denunciado las cuales tienen dimensiones de anuncio espectacular, no cuentan con el identificador único “ID-INE”, además de que dichas bardas fueron pintadas por proveedores no registrados en el Registro Nacional de Proveedores; todo lo anterior, a decir del quejoso, no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en dos fotografías y dos ligas electrónicas de Google maps, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Emilio Suárez Licona, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

(…)

En ese sentido, este Instituto Político por medio del presente recurso remite la documentación soporte a través de la cual se puede advertir el apego al marco legal, en el caso concreto, el haber recibido como aportación en especie el servicio de pinta de bardas, así como el permiso correspondiente para hacer uso de los espacios, en específico los que son materia de la queja que ahora se responde.

Además, resulta importante precisar que:

- *Respecto a la barda ubicada en calle Miguel Alemán y Calle del Factor, tiene las medidas correspondientes a 9.00 metros de largo por 2.00 metros de altura, dando un total de 18 metros cuadrados.*
- *Y, la barda ubicada en C. Felipe Ángeles y Fco. I. Madero, Tacos El Patrón, tiene las medidas exactas de 8.00 metros de largo x 1.50 metro de altura, dando un total de 12 metros cuadrados.*

Tomando en consideración las pruebas recabas por esa H. Autoridad, las ofrecidas por la misma quejosa, y lo demostrado por este partido político, a simple vista se observa que se trata de 2 bardas y no de anuncios espectaculares colocados en una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte plano o asentada sobre una estructura metálica con superficie igual o superior a doce metros cuadrados, y por ende no puede existir ningún incumplimiento por parte de este Instituto, puesto que, conforme a la propia norma en la materia, no existe obligación de incluir número de identificador único en las bardas materia de denuncia, así es dable advertir que, contrario a lo sostenido por el denunciante, no se actualiza la presunta infracción alegada.

(...)”

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que esta Autoridad realizó las investigaciones pertinentes para allegarse de pruebas y así poder determinar si los gastos denunciados en el escrito de queja por el quejoso fueron reportados en el SIF. En ese sentido, primeramente se solicitó a la Dirección del Secretariado realizara la certificación de la existencia de 2 pintas de bardas denunciadas en el presente procedimiento sancionador de queja, por lo que, dicha autoridad a través del acta circunstanciada INE/DS/OE/749/2024, refirió lo siguiente:

“PRIMERO: Siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos (19:16) del día en que se actúa, me constituyo en el inmueble ubicado en la esquina que forman las calles del Factor y Miguel Alemán Valdez, Colonia 18 de Marzo, en la ciudad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

de Tepeapulco, estado de Hidalgo, misma que corresponde a la geolocalización visible en el sitio electrónico <https://www.google.com/maps/place/19%C2%B047'19.7%22N+98%C2%B033'17.7%22W/@19.7888003,-98.5555627,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.788799!4d-98.554919?hl=es&entry=ttu> (Coordenadas: 19°47'19.71"N, 98°33'17.7"W) ---

De la misma forma, para los efectos conducentes, se inserta una captura de pantalla de la aplicación "Google maps", en la que se muestra de manera detallada la ubicación de quien suscribe esta actuación:



Acto seguido, se hace constar la existencia de una barda pintada de ocho (8) metros de largo por dos (2) metros de ancho, en color blanco, sobre la cual hay difundido un mensaje con las siguientes leyendas "FERNANDO SÁNCHEZ", "CANDIDATO PRESIDENTE DE TEPEAPULCO", y "DR. OSCAR CHÁVEZ SUPLENTE" en grafías en colores negro y rojo. A un costado de este mensaje, se visualizan los emblemas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, junto a un logotipo en colores amarillo, rojo y morado con la forma de un corazón. Finalmente, debajo de los emblemas y logotipo antes mencionados, se visualiza el mensaje "VOTA X 2 de JUNIO".

La imagen del elemento en cuestión se reproduce enseguida:



Al realizar una inspección al inmueble en que se encuentra la propaganda antes descrita, puede advertirse que se trata de una casa habitación cuya puerta de acceso se encuentra sobre a calle Miguel Alemán Valdez, la cual no cuenta con número oficial, pero que se ubica colindante a otro inmueble sobre la misma vialidad que se encuentra marcado con el número dos (2).



SEGUNDO. Siendo las diecinueve horas con veinticuatro minutos (19:24) del día señalado anteriormente, me constituí en la Avenida Felipe Ángeles en el tramo que forman sus esquinas con Avenida 18 de Marzo y calle Felipe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

Berriozábal, Colonia Pino Suárez, en la Ciudad de Tepeapulco, estado de Hidalgo, misma que corresponde a la ubicación geolocalizable en el sitio electrónico

<https://google.com/maps/place/19%C2%B047'19.2%22N+98%C2%B033'16.0%22W/@19.7886743,-98.5550957,19z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d19.788673!4d-98.554452?hl=es&entry=ttu> (Coordenadas: 19°47'19.2"N, 98°33'16.0"W).

De la misma forma, para los efectos conducentes, se inserta una captura de pantalla de la aplicación "Google maps", en la que se muestra de manera detallada la ubicación de quien suscribe esta actuación:



Acto seguido se hace constar la existencia de una barda pintada de nueve (9) metros de largo por dos (2) metros de ancho, en color blanco, sobre la cual difundido un mensaje con las siguientes leyendas "FERNANDO SÁNCHEZ", "CANDIDATO PRESIDENTE DE TEPEAPULCO" y "DR. OSCAR CHÁVEZ SUPLENTE" en grafías en colores negro y rojo. A un costado de este mensaje, se visualizan los emblemas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, junto a un logotipo de colores amarillo, rojo y morado con la forma de un corazón. Finalmente, debajo de los emblemas y logotipo antes mencionados, se visualiza el mensaje "VOTA X 2 de JUNIO".

La imagen dl elemento en cuestión se reproduce enseguida:



Enseguida, se procede hacer una verificación del inmueble donde se ubica la barda pintada, misma que corresponde a un inmueble que ocupa toda la cuadra y cuya puerta de acceso tiene salida a la avenida Felipe Ángeles, pero no cuenta con número oficial visible al exterior del mismo. Dicho inmueble colinda con una gasolinería con número económico ES0723 con la denominación “Servicio Robles”, mismo que sirve como referencia de ubicación.



Una vez realizada la fe de hechos solicitada, se proceda a dar conclusión a la misma, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia realizada, se concluye la fe de los hechos a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30) del día en que se actúa; elaborándose por triplicado la presente Acta Circunstanciada que consta de dos (2) fojas útiles por sus anversos y reversos, certificado mediante firma autógrafa de:.....

(...)"

Por otro lado, se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si los gastos consistentes en 2 pintas de bardas denunciadas en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dichas bardas formaban parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportadas, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados.

Luego entonces, dicha autoridad informó que de la revisión a la contabilidad ID 24518, correspondiente al entonces candidato Fernando Sánchez Ortega, se verificó el registro de la póliza **PC1/DR-1/29-05-24**, mediante la cual se reconoce el gasto por concepto de **pinta de bardas materia del presente procedimiento sancionador de queja**.

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, bajo el principio de exhaustividad y a través de razón y constancia, la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte de las referidas bardas denunciadas por lo se advirtió en la contabilidad 24518 correspondiente al PRI el **Número de póliza 1, Periodo de operación 1, Tipo de Póliza Corrección y Subtipo Diario**, la cual refiere a la aportación de apoyo en especie para el candidato Fernando Sánchez Ortega, es decir a la donación de **pinta de bardas** con el nombre del candidato en mención.

De tal manera, las razones y constancias constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa se desarrolla el siguiente apartado:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la inspección ocular de la existencia de las dos bardas denunciadas y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas, correspondientes a Google maps, las cuales proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, y las cuales permitieron que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Bardas pintadas	2	Bardas pintadas	2	Póliza número 1, Periodo de operación 1, Tipo de Póliza Corrección y Subtipo Diario Contabilidad: 24518	*Factura con folio fiscal: e9c0bb06-b2b9-4579-957a-d9b05b63f943 por un importe de \$6,000.00 *Póliza de aportación del servicio de pinta de bardas en beneficio del candidato a Presidente Municipal Fernando Sánchez Ortega por el Ayuntamiento de Tepeapulco por un monto de \$6,000.00. *XML correspondiente *Contrato de donación en especie para campaña el favor del candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						Fernando Sánchez Ortega. *Credencial de elector del donatario. *Recibo de aportaciones de simpatizantes. *Autorización por parte de terceros *Constancia de donación firmada por el simpatizante donante.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, postulado por la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, Fernando Sánchez Ortega.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeapulco, en el estado de Hidalgo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Fernando Sánchez Ortega, PRI, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepeapulco, en el estado de Hidalgo, Fernando Sánchez Ortega, no vulneraron lo dispuesto en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I de la Ley General de Partidos Políticos y 82, numeral 2, 127, así como 207 numerales 1, incisos c), fracción IX, y d), y 9, 223, numerales 6, incisos b), c) y e), y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Medidas cautelares

Finalmente, es importante señalar que, por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas se hace de su conocimiento que, en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que estas no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, atendiendo a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

Lo anterior, tiene su origen en que la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, a raíz de una posible o real afectación que se busca evitar sea mayor hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización.

Por ende, dada la integralidad, certeza y objetividad que debe tener el ejercicio de la fiscalización electoral, se considera que la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, puede tener efectos contrarios a la naturaleza y fin de las propias medidas cautelares, pues las finanzas de los sujetos obligados tienen componentes financieros diversos cuya situación no necesariamente se puede analizar de manera conclusiva en un solo momento o con un acotado universo de información. Los recursos de los sujetos obligados siguen registros e informes periódicos, en los cuales debe quedar asentada su información hasta cierta fecha de corte, sin embargo, la situación financiera completa puede dictaminarse como un ejercicio consolidado hasta que se conocen de manera completa las operaciones realizadas por los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO**

Por lo anterior, no resulta procedente para esta autoridad decretar medidas cautelares que puedan recaer a los planteamientos realizados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la entonces candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Fernando Sánchez Ortega en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Fernando Sánchez Ortega a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Isaías Vera Avelino, a través de la dirección de correo electrónico señalada por el denunciante en su escrito de queja, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1571/2024/HGO

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Hidalgo, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**